

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 4.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi Autoridad en esta Provincia procederán á la busca de José María Contreras, castellano nuevo, contra quien se sigue causa en el juzgado de primera instancia de Yeste sobre sustracción fraudulenta de una caballería menor á un vecino de dicha villa; y si fuere hallado lo capturarán y remitirán con seguridad á disposición de dicho juzgado, dándome parte. Albacete 5 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

##### OTRA NUMERO 5.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha espedido un Real Decreto dando nueva organización á las academias y estudios de las Bellas Artes; el cual he dispuesto se inserte á continuación para conocimiento del público. Albacete 31 de Diciembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

*Real Decreto dando una nueva organización á las Academias y Estudios de las Bellas Artes.*

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El ministro que suscribe, desde que tuvo la honra de que V. M. le dispensase su confianza, se ha ocupado asiduamente del importante ramo de la

instrucción pública. Abrazando este diferentes y variadas instrucciones, el tiempo que lleva de desempeñar su cargo no le ha permitido apenas mas que estudiarlas en globo y en sus relaciones recíprocas para formar un pensamiento que debe dominar en todas las reformas, dando la unidad posible á esas mismas instrucciones, ó lo que es lo mismo, subordinándolas á un sistema. Entre ellas no podían dejar de llamar su atención las academias de bellas artes, tanto por no haber recibido el impulso que las otras cuanto por el influjo que ejercen en la industria del país, en su riqueza y hasta en su civilización.

Las bellas artes, Señora, forzoso es confesarlo, habiendo hecho adelantos prodigiosos en España desde el renacimiento, y coronado de gloria á muchos artistas, se encerraron en este círculo sin que sacaran de ellas grandes utilidades, como sucedía en otros países menos adelantados en las mismas, y que no cuentan ni con escuelas de un nombre europeo ni con artistas tan célebres como los nuestros. En la pintura, por ejemplo, no tenemos que envidiar á nación alguna; ántes sí, muchas de las que nos preceden en adelantos de otro género nos han contemplado con envidia.

Y sin embargo, Señora, el dibujo de adorno y de aplicación á las artes industriales está en grande atraso; y á excepción de las escuelas de Madrid y Barcelona, no había antes en las academias profesores destinados á esta enseñanza. De tan deplorable falta ha resultado que la industria encuentra un vacío incommensurable, un obstáculo perenne para sus adelantos. Nuestros fabricantes, artífices y artesanos, faltos de esta instrucción, ni han podido formarse un gusto delicado, ni aun que le tuvieran, poseerían medios de aplicarlo á la fabricación y construcción, de lo que resulta que nuestras producciones carecen á veces de esa elegancia de formas, de esos perfiles y contornos bellos que siempre atraen al consumidor, y mas en este siglo de refinamiento en los goces mas triviales.

El extender y perfeccionar esta enseñanza es pues una necesidad de la civilización actual y de la industria. Es también una necesidad social. Nuestra población crece; y para alimentarla, no puede fijarse el Gobierno únicamente en la agricultura, por más que las condiciones de este país nos llamen á ella. Menester es crear industrias que aumenten los consumos, facilitar á estas medios de producir con baratura y buena calidad, y necesario es también abrir nuevos caminos de ocupaciones útiles y provechosas á muchos que sin ellos y por falta de ellos son un gravámen para el país.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe se ocupa en preparar un plan de enseñanzas industriales que dé á esta parte tan importante de la instrucción pública el impulso que otras han recibido, y abra á la nación nuevas vías de riqueza y prosperidad. Entretanto las academias de bellas artes, las escuelas de dibujo que tanta influencia han de tener en aquellas enseñanzas, perfeccionando el gusto, deben preparar el camino, y reclaman del Gobierno una protección más eficaz de la que hasta aquí se les ha dado, mejorándolas cuanto posible sea, y enlazándolas á un sistema general, cuya unidad haga más fácil esa misma mejora.

Fuera de esto, desde que por el real decreto de 25 de setiembre de 1844 se reformaron los estudios de la real academia de San Fernando, dándolos una extensión que hasta entonces no habían tenido, y creando de hecho el estudio científico y completo de la arquitectura; desde que posteriormente se renovaron los estatutos de aquella corporación sobre las bases distintas de las anteriores, las academias provinciales, que todas se habían modelado por ella, exigían una reforma que restableciese la destruida unidad, y las reorganizase con arreglo á los mismos principios. Con este objeto se pidió un informe á la academia de San Fernando, la cual redactó un proyecto de estatutos para las provinciales; proyecto que examinado por el real consejo de Instrucción pública, y con las modificaciones que han parecido convenientes, ha conducido al que hoy motiva esta reverente exposición. En él, además de dar á los estudios superiores toda la extensión necesaria en los puntos de España que más favorables son al desarrollo de las bellas artes, se atiende especialmente á la parte que más interesa á la generalidad de los jóvenes, que sin pretensiones de adquirir los laureles artísticos, buscan en estas escuelas los conocimientos indispensables para proceder con acierto en la ejecución de los artefactos que requieren el auxilio del dibujo.

Con este fin se ha fijado el carácter de estas dos clases de estudios, cuya extensión y cuyos medios de enseñanza son tan distintos, que al paso que es menor el número de los que se dedican y deben dedicarse á ellos, necesitan que el Gobierno atienda más á su protección y sostenimiento. Atrayendo una de esas clases gran número de jóvenes, cuya mayor parte procede de los talleres, tiene un carácter eminentemente popular, forma, por decirlo así una parte de la instrucción primaria, interesa principalmente á las localidades, y debe ser sostenida por ellas ó por arbitrios y fundaciones especiales que les estén destinadas como en muchos pueblos existen. La otra parte más su-

blime, que abre á los alumnos una senda de gloria, tanto para ellos como para la nación que ha de envanecerse con sus obras, que procura á cada cual una carrera, á más de honrosa, lucrativa, exige mayores gastos, más eficaces auxilios, y corresponde al Gobierno el sostenerla. De esta suerte, y poniendo todas las cosas en su verdadero lugar, el Gobierno, sin más gastos que los que tiene ahora, podrá atender desahogadamente á esta parte importante y dispendiosa, mejorando considerablemente los estudios y la condición de los profesores. Harto mezquina hoy día, y creando enseñanzas que la perfección de las bellas artes reclama.

En consideración pues á todo, tengo el honor de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Manuel de Seijas Lozano.*

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organización á las academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Del número de academias y de su organización.*

#### ARTICULO 1.º

Habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

#### ART. 2.º

En las demás poblaciones donde actualmente existan academias ó estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominación de *Escuelas de dibujo*.

Los gefes políticos excitarán á las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos, para la creación de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

#### ART. 3.º

Las academias provinciales de bellas artes serán de primera y de segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demás quedarán de segunda clase.

#### ART. 4.º

Cuando las necesidades provinciales reclamaren la erección en primera clase de alguna de las academias de segunda, el ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instructivo, y oído el real consejo de Instrucción pública y la real academia de San Fernando.

## ART. 5.º

Las academias de bellas artes tendrán un presidente nombrado por el Gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, el jefe político las prestará cuando lo tenga por conveniente, ocupando entonces su derecha el presidente de la academia.

## ART. 6.º

Habrà en cada academia de primera clase tres consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados tambien por el Gobierno.

## ART. 7.º

Los académicos serán elegidos por la corporacion: su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada academia, con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

## ART. 8.º

Todos los académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

## CAPITULO II.

*De los oficios de la academia.*

## ART. 9.º

Además del presidente y de los consiliarios, habrá en cada academia un secretario general, un tesorero y un bibliotecario.

## ART. 10.

Corresponde al presidente:

- 1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.
- 2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.
- 4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.
- 5.º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.
- 6.º Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.
- 7.º Dar curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.
- 8.º Expedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo á los acuerdos de la junta de Gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

## ART. 11.

En ausencias y enfermedades del presidente, harán sus veces los consiliarios por el orden de su nombra-

miento, y á falta de consiliarios, el académico mas antiguo.

## ART. 12.

El secretario general será nombrado por la academia, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

## ART. 13.

Será obligacion del secretario general:

- 1.º Extender las actas de la junta de Gobierno y de las juntas generales.
- 2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos que sean previos.
- 3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno, pondrá su firma despues de la del presidente.
- 4.º Redactar las memorias de la academia y el resumen anual de sus trabajos.
- 5.º Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.
- 6.º Expedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la academia, previo acuerdo y con el V.º B.º del presidente.
- 7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

## ART. 14.

En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la academia.

## ART. 15.

El tesorero y bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

## ART. 16.

Las obligaciones del tesorero serán:

- 1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la academia y escuela, estén por todos conceptos asignadas al establecimiento.
- 2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el presidente.
- 3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

## ART. 17.

El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

ART. 18.

Los oficios de la academia son perpetuos y gratuitos: solo el secretario general gozará sueldo.

ART. 19.

Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de Gobierno.

CAPITULO III.

*De las juntas.*

ART. 20.

Tendrá la academia una junta de Gobierno compuesta del presidente, de los consiliarios, del director de la escuela de bellas artes, del tesorero y del secretario general; todos con voz y voto.

ART. 21.

Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos perteneczan á la corporacion.

ART. 22.

La academia celebrará juntas generales, á la que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

ART. 23.

Estas juntas tendrán por objeto:

- 1.º Enterarse por la lectura de las actas de la junta de Gobierno de cuanto esta corporacion acordase relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.
- 2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.
- 3.º Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.
- 4.º Vigilar, como delegada de la real academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.
- 5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.
- 6.º Conferenciar sobre los temas artisticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberacion.
- 7.º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artisticas.

ART. 24.

La academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela.

CAPITULO IV.

*De las secciones y comisiones.*

ART. 25.

Las academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectiva.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

ART. 26.

Las academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes academias no tendrán secciones.

ART. 27.

Cada seccion tendrá por vicepresidente á un consiliario, y en su defecto al académico mas antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

ART. 28.

Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.

ART. 29.

Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision mixta, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella; y lo que esta comision acuerde, se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vice-presidente de esta comision un consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepcion núm. 2.